

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-196/2015

APELANTE: ADOLFO MOTA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TITULAR DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el expediente al rubro citado, en el sentido de **DESECHAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto para combatir el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince dictado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica), en el procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

SUP-RAP-196/2015

1. Denuncia. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, escrito de denuncia, en contra del entonces Secretario de Educación y Cultura de ese Estado, Adolfo Mota Hernández, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transgresión a *“las disposiciones electorales en materia de campañas, al realizar actos anticipados así como la promoción de imagen”*, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, al utilizar indebidamente los programas públicos federales y locales. En la página 2 del escrito de denuncia se mencionaron fuentes que a su vez narran hechos que vinculan a la persona denunciada Adolfo Mota Hernández, con su aspiración a ser **candidato del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de diputado federal**, por el Distrito de Xalapa-Rural, textualmente: *“A este medio nos fueron enviadas fotografías donde el secretario de Educación, Adolfo Mota Hernández, se está reuniendo con mujeres de El Castillo a las cuales les entrega regalos y les pide que lo ayuden en su locura de llegar a la Cámara de Diputados Federal como candidato del PRI por el distrito de Xalapa-Rural.”*

2. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia, precisada en el apartado que antecede, como procedimiento

SUP-RAP-196/2015

sancionador ordinario, en el expediente identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014.

Asimismo, el mencionado funcionario acordó reservar lo conducente respecto de la admisión de la demanda, y ordenó, como parte de la investigación preliminar, requerir diversa información al entonces Secretario de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, Adolfo Mota Hernández, entre la que destaca la solicitud de precisar si dio instrucciones a Alfonso Peña Nava para que entregara útiles escolares en el acto llevado a cabo el seis de septiembre de dos mil catorce, así como los datos de identificación del mencionado ciudadano.

3. Desahogo y requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el oficio SEV/4367/2014, de veintitrés de octubre de dos mil catorce, suscrito por Adolfo Mota Hernández, por el cual desahogó el requerimiento precisado en el apartado que antecede.

Asimismo, el mencionado funcionario electoral, determinó requerir diversa información a Alfonso Peña Nava, respecto de su participación en el acto llevado a cabo el seis de septiembre de dos mil catorce.

4. Desahogo a segundo requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

SUP-RAP-196/2015

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el apartado tres que antecede. Cabe precisar que Alfonso Peña Nava, señaló que fue invitado al mencionado evento por Lucio Rodríguez Herrera.

5. Requerimiento a Lucio Rodríguez Herrera. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la mencionada Secretaría, requirió a Lucio Rodríguez Herrera diversa información respecto a su participación en el acto llevado a cabo el seis de septiembre de dos mil catorce, el cual fue desahogado el inmediato día cinco de enero de dos mil quince.

6. Requerimiento al representante del Partido Revolucionario Institucional. Mediante Oficio INE-UT/1439/2015, el Titular de la Unidad Técnica requirió al partido mencionado, por conducto de su representante, para que informara si Adolfo Mota Hernández fue registrado como precandidato a algún cargo de elección popular para el proceso electoral federal en curso.

7. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio fechado el once de febrero de dos mil quince, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, y manifestó que el ciudadano Adolfo Mota Hernández fue registrado como **precandidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito VIII en el Estado de Veracruz**, con cabecera en Xalapa. Al

SUP-RAP-196/2015

efecto adjuntó copia certificada del dictamen favorable a dicha solicitud y de la constancia de precandidato que le fue otorgada al mencionado ciudadano.

8. Acto impugnado. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica admitió el asunto como un procedimiento ordinario sancionador, por la presunta realización de **actos anticipados de campaña**, promoción personalizada y uso de recursos públicos a fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y ordenó emplazar al denunciado y hoy recurrente Adolfo Mota Hernández y al Partido Revolucionario Institucional.

El acuerdo fue hecho del conocimiento al hoy apelante, mediante notificación personal practicada el cinco de mayo del año en curso.

9. Recurso de apelación. El **diez de mayo** del presente año, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior.

a. Recepción del recurso. El dieciocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número INE-UT/7313/2015, mediante el cual, el Titular de la Unidad Técnica remitió el escrito de recurso, junto con sus anexos, así como el expediente respectivo.

SUP-RAP-196/2015

b. Turno a ponencia. El mismo dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-RAP-196/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

c. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 40, apartado 1, inciso b), y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el recurso que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de recurso; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado**, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, establece que **durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.**

SUP-RAP-196/2015

Ahora bien, como ya se refirió en los antecedentes de la presente ejecutoria, el recurrente impugna el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince dictado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014, mediante el que admitió el asunto como procedimiento sancionador ordinario, por la presunta realización de **actos anticipados de campaña**, promoción personalizada y uso de recursos públicos a fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y ordenó emplazar al denunciado y hoy recurrente Adolfo Mota Hernández y al Partido Revolucionario Institucional.

También se destacó, que desde la denuncia se mencionaron hechos que vinculan a la persona denunciada, con actos relacionados con el proceso electoral federal en curso, y que el representante del Partido Revolucionario Institucional informó que Adolfo Mota Hernández recibió la constancia que lo acredita como precandidato al cargo de diputado federal.

A lo anterior hay que agregar, que en el listado de candidatos registrados en el presente proceso electoral que publica el Instituto Nacional Electoral en su portal electrónico oficial, aparece como candidato al cargo de diputado federal, el recurrente Adolfo Mota Hernández.¹

¹ <http://www.ine.mx/portal/PartidosPoliticoyPartidosCandidatosySusCampanias/>

SUP-RAP-196/2015

En consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral, se deben computar todos los días y horas como hábiles.

De otra parte, se tiene en cuenta que **el acuerdo impugnado fue notificado personalmente al recurrente el cinco de mayo del año en curso**. Ello se constata con la cédula de notificación personal que obra a foja 293 del expediente en que se actúa y con la propia afirmación del recurrente en el primer párrafo de la página 2, de su escrito de recurso.

Sobre la base de tales antecedentes y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el plazo de cuatro días para presentar la demanda del presente recurso transcurrió del seis al nueve de mayo de dos mil quince**.

El recurrente presentó su escrito de recurso hasta el día **diez de mayo de dos mil quince**, según se constata con el sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de presentación del recurso. En dicho sello se lee:

“INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RECIBIDO. **10 MAYO 2015**. 20:00 HRS. ESTADO DE VERACRUZ. JUNTA LOCAL EJECUTIVA. VOCALÍA EJECUTIVA. RECIBÍ EL PRESENTE ESCRITO COMPUESTO DE 15 FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO SIN ANEXOS. LIC. ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA. FIRMA ILEGIBLE.”

SUP-RAP-196/2015

Tal presentación fue extemporánea, pues ocurrió después de finalizado el plazo de cuatro días precisado en párrafos precedentes.

Sobre la base de lo expuesto, al actualizarse una de las causas de improcedencia del recurso de apelación debe operar la consecuencia prevista en el 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el recurso debe ser desechado de plano.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso de apelación** interpuesto para combatir el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-196/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-RAP-196/2015

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-196/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a considerar improcedente el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-196/2015**, promovido por Adolfo Mota Hernández, por la presentación extemporánea del escrito de demanda, emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Cabe precisar que el recurrente controvierte la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave de expediente SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2015, de veintisiete de abril de dos mil quince.

Al respecto debo exponer los aspectos más relevantes, para el caso en análisis:

1. Denuncia. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

SUP-RAP-196/2015

Veracruz, escrito de denuncia en contra del ahora recurrente y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el uso de recursos públicos, a fin de influir en la preferencia electoral de los ciudadanos.

2. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

3. Acto impugnado. El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave de expediente *SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2015*, por proveído de veintisiete de abril de dos mil quince determinó, entre otros aspectos: **1)** Admitir a trámite la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del ahora recurrente, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el uso de recursos públicos, a fin de influir en la preferencia electoral de los ciudadanos, y **2)** Emplazar al procedimiento sancionador a Adolfo Mota Hernández y al Partido Revolucionario Institucional.

4. Notificación del acto controvertido. El cinco de mayo de dos mil quince, mediante diligencia de notificación personal, la autoridad responsable hizo del conocimiento del ahora

SUP-RAP-196/2015

recurrente la determinación mencionada en el apartado que antecede.

5. Promoción del recurso de apelación. El diez de mayo de dos mil quince, Adolfo Mota Hernández presentó, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, escrito de demanda, para promover el recurso de apelación al rubro identificado.

Conforme a los antecedentes que han quedado precisados, a juicio del suscrito no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en no haber promovido el respectivo medio de impugnación dentro del plazo legalmente establecido, como explico a continuación.

El escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el lunes veintisiete de abril de dos mil quince y notificada personalmente, al recurrente, el martes cinco de mayo, como se advierte de la cédula de notificación personal correspondiente, que obra en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado.

SUP-RAP-196/2015

Conforme a lo anterior, para el suscrito, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del miércoles seis al lunes once de mayo de dos mil quince, no siendo computables los días sábado nueve y domingo diez, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución impugnada corresponde a una denuncia presentada con antelación al inicio del procedimiento electoral federal que actualmente se lleva a cabo, por hechos que se afirma fueron cometidos antes de iniciar el aludido procedimiento electoral.

En efecto, la resolución impugnada fue emitida en un **procedimiento ordinario sancionador**, en el cual se determinó, entre otros aspectos, **1)** Admitir a trámite la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del ahora recurrente, por tres razones fundamentales **a)** La supuesta realización de actos anticipados de campaña; **b)** Promoción personalizada del denunciado Alfonso Mota Hernández y **c)** Uso de recursos públicos, a fin de influir en la preferencia electoral de los ciudadanos, y **2)** Emplazar al procedimiento ordinario sancionador a Adolfo Mota Hernández y al Partido Revolucionario Institucional.

Sostengo lo anterior, dado que la queja que originó el procedimiento ordinario sancionador, cuyo acuerdo de admisión y emplazamiento se controvierte, fue presentada en fecha anterior al inicio del procedimiento electoral federal que se desarrolla, el cual, como quedó indicado, inició el siete de octubre de dos mil catorce.

SUP-RAP-196/2015

Así, para establecer si un determinado acto está relacionado o no con un procedimiento electoral determinado, se deben tomar en consideración dos criterios fundamentales y en el orden en que lo he de exponer.

Criterio cronológico. Se refiere a que el acto que se considera lesivo de derechos, haya surgido dentro o fuera de un procedimiento electoral determinado.

Criterio material. Conforme a este criterio se debe tener como elemento *sine qua non*, que la violación reclamada se dé durante el desarrollo de un procedimiento electoral y su naturaleza sea electoral propio del desarrollo del procedimiento electoral, es decir, que guarde relación directa e inmediata con la esencia y fines del procedimiento electoral.

Ahora bien, debo exponer que los actos que se generan durante el trámite y resolución de un procedimiento administrativo sancionador, no son actos individuales y desvinculados entre sí, por el contrario, son actos que forman parte sistematizada de una unidad jurídica, de un todo procedimental, que no admite división individual de los actos, debido a que la concatenación de determinados actos individuales, van generando, necesariamente el sustento del siguiente acto, a fin de lograr el resultado final. Esta argumentación sólo es parte de lo que constituye la explicación del debido proceso legal, aplicable a los procedimientos administrativos.

SUP-RAP-196/2015

En ese sentido, si un procedimiento sancionador inicia fuera del tiempo en el que se desarrolla un procedimiento electoral, ordinario o extraordinario, federal, local, municipal o del Distrito Federal, conforme al criterio cronológico y el principio de unidad del procedimiento administrativo sancionador, con independencia de que algunos actos se generen temporalmente dentro de un procedimiento electoral, no son actos que, conforme a Derecho, se deban considerar como parte de ese procedimiento electoral y, por ende, sometidos a las reglas sustantivas y procesales aplicables al procedimiento electoral.

Por tanto, como ha quedado expuesto, en opinión del suscrito, a la controversia planteada no son aplicables reglas procesales de cómputo de plazo aplicable a la impugnación de los actos propios de un procedimiento electoral, federal o local, de ahí que para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en este particular, se deban tomar en cuenta sólo los días y horas hábiles; en consecuencia, es convicción del suscrito que fue oportuna la presentación de la demanda de Adolfo Mota Hernández.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2009 SR11, consultable a fojas quinientas dieciséis a quinientas dieciocho, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo expuesto, si el último día del plazo para promover fue el lunes once de mayo de dos mil quince y la demanda se presentó el domingo diez, resulta evidente su oportunidad.

Finalmente considero pertinente citar, a manera de ejemplo, que al resolver los medios de impugnación, a continuación se mencionan, esta Sala Superior consideró, por unanimidad de votos, que el cómputo del plazo respectivo se debía hacer descontando los días inhábiles, por no estar la litis relacionada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral que se desarrolla.

SUP-RAP-196/2015

Medio de impugnación	Fecha de presentación de la denuncia	Fecha de emisión del acto reclamado	Fecha de conocimiento del acto impugnado	Fecha de presentación de la demanda
SUP-RAP-37/2015	19 de marzo de 2014 1° de abril de 2014	28 de enero de 2015	4 de febrero de 2015	10 de febrero de 2014
SUP-RAP-166/2015	23 de septiembre de 2014	25 de marzo de 2015	14 de abril de 2015	23 de abril de 2015
SUP-RAP-169/2015	23 de septiembre de 2014	25 de marzo de 2015	14 de abril de 2015	23 de abril de 2015

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, porque en mi concepto se debe considerar que está satisfecho el requisito de procedibilidad de oportunidad y, como consecuencia de ello, de no actualizarse otra causal de improcedencia, se debe admitir, sustanciar y resolver, como en Derecho corresponda, respecto del fono de la *litis* planteada en el recurso de apelación que se analiza.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA